



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JA

PRIMERA SALA ORDINARIA
JURISDICCIONAL

PONENCIA UNO

JUICIO NÚMERO: TJ/I-57101/2019

ACTORA: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

- DIRECTOR GENERAL, y
- DIRECTOR DE PRESTACIONES Y BIENESTAR SOCIAL, AMBAS AUTORIDADES DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DE CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARIO DE ACUERDOS ENCARGADO DE LA PONENCIA UNO E INSTRUCTOR: LICENCIADO JOSÉ AMADO CLEMENTE ZAYAS DOMÍNGUEZ

SECRETARIO DE ACUERDOS: LICENCIADO ALEJANDRO LOPEZ SANCHEZ

SENTENCIA

Ciudad de México, a **SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.-**
VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio al rubro indicado, promovido por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho, en contra de las autoridades al rubro establecidas, y al mediar el cierre de instrucción del juicio en el que se actúa, esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, integrada por la Magistrada Presidenta **Licenciada MARÍA CARRILLO SÁNCHEZ**; el Secretario de Acuerdos Encargado de la Ponencia Uno e Instructor **Licenciado JOSÉ AMADO CLEMENTE ZAYAS DOMÍNGUEZ**, a partir del primero de agosto de dos mil diecinueve, como dispuso la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, lo que fuera informado mediante el oficio número TJACDMX/JGA/809/2019, del once de julio del año dos mil diecinueve, y el Secretario de Acuerdos Encargado de la Ponencia Tres **Licenciado JULIO CÉSAR VÁZQUEZ CRUZ**, designado por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, el trece de octubre del dos mil diecisiete, quienes actúan ante la presencia del Licenciado Alejandro López Sánchez, habilitado como Secretario de Acuerdos, lo que fuera informado mediante el oficio número TJACDMX/JGA/1069/2019, del diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, suscrito por la Secretaria Técnica de dicha Junta y cuya copia se anexa, quien da fe.-----

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

JUICIO DE NULIDAD TJI-57101/2019

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

A N T E C E D E N T E S

1.- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho, se presentó ante este Tribunal el día cinco de junio del año dos mil diecinueve, para demandar la nulidad de:

III. SEÑALAR LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE IMPUGNAN.

1.- CONVENIO DE PENSION POR INVALIDEZ NUMERO CONVENIO N°

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

2.- El ilegal procedimiento administrativo instaurado en mi contra, substanciado por la citada autoridad.

NOTA: SU REPRODUCCIÓN ES FIEL Y TEXTUAL

(El accionante pretende se declare la nulidad del Acuerdo de Pensión por Invalidez número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha Dato Personal Art. 186 LT mediante el cual se le asigna una cuota mensual por la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX .-, correspondiente al cien por ciento de 1.66 veces el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, elevado al mes)

2.- Mediante proveído de seis de junio de dos mil diecinueve, fue admitida la demanda a trámite. La autoridad señalada como responsable dio contestación a la misma en tiempo y forma de ley, en la que se pronunció respecto del acto impugnado, ofreciendo pruebas y defendiendo su legalidad.

3.- Substanciado el procedimiento correspondiente, por acuerdo de fecha veintitrés de septiembre del año en curso, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de cinco días para formular alegatos por escrito y, una vez fenecido dicho término, con alegatos o sin ellos, quedaría cerrada la instrucción del presente juicio sin necesidad de una declaratoria expresa, y se procedería al dictado de la sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

1.- Esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

JUICIO DE NULIDAD TJ/I-57101/2019

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

aquellos respecto de los cuales el afectado no haya promovido el medio de defensa pertinente.

En consecuencia, si en el presente caso, el actor interpuso juicio de nulidad en contra del Acuerdo de pensión de mérito, es evidente y notoria su falta de consentimiento respecto de tal acto de autoridad y, por ende, de los términos en que éste fue emitido. Aunado a que nos encontramos en presencia de garantías de seguridad social que tienen el carácter de irrenunciables.

De ahí que se estime **infundada** la causal de improcedencia invocada por la autoridad enjuiciada.

Ahora bien, respecto de la objeción de pruebas realizada por la enjuiciada, debe decirse que la misma resulta inatendible, al limitarse a llevar a cabo señalamientos sin sustento legal alguno, además de que pretende controvertir la legalidad de documentos que fueron emitidos por esta misma en el ejercicio del servicio público que detenta, y que tienen el carácter de públicos, cuya validez se presume al contar con pleno valor probatorio.

En esta tesitura, toda vez que no existe causal de improcedencia y sobreseimiento pendiente de estudio, ni esta Sala Ordinaria Jurisdiccional de la lectura de las constancias del expediente del juicio citado al rubro, advierte alguna otra que deba analizarse de oficio, se procede al estudio de fondo de la presente contienda administrativa.

III.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 98 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la litis en el presente asunto consiste en determinar legalidad o ilegalidad del **Acuerdo de Pensión por Invalidez número** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **de** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **fecha** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

IV.- Una vez realizado el estudio y valoración de las pruebas debidamente admitidas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 91 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; analizados los argumentos vertidos por las partes, así como realizada la **suplencia en la queja deficiente**, de acuerdo con



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-57101/2019

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

SENTENCIA

- 3 -

el primer párrafo del artículo 97 de la Ley de la Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

V.- Del estudio realizado al escrito inicial de demanda, mismo que se estudia de forma integral, por constituir un todo, se desprende que la impetrante de nulidad manifiesta, en esencia, que la pensión otorgada no cubrió ni cubre con los requisitos establecidos en las Reglas de Operación del Plan de Precisión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad del Distrito Federal, hoy Ciudad de México y por ende no se fijó correctamente el monto de la misma, pues este, debe efectuarse de conformidad con lo establecido en los artículos 11 y 35 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.

Por su parte, la autoridad enjuiciada al producir la contestación a la demanda incoada en su contra, señala que son improcedentes e infundados los conceptos que hace valer el accionante, puesto que al haber firmado el acuerdo pensión que impugna manifestó su voluntad de estar conforme y satisfecho con la cantidad que por concepto de invalidez cobra mensualmente.

Argumenta además que el actor y la Corporación para la cual prestaba sus servicios, esto es, la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, omitieron realizar aportación alguna a la Caja por concepto de seguridad social; siendo que la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, no cuenta con soporte financiero que le permita hacer frente a las prestaciones establecidas en el Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.

Al respecto, de la revisión efectuada por esta Sala a las constancias de autos, así como a lo esgrimido por las partes procesales, es dable arribar a la conclusión que en el caso que nos atañe, **le asiste la razón jurídica al actor**; ello, toda vez que, del estudio puntual y exhaustivo realizado a los actos controvertidos, se desprende con meridiana claridad que los mismos carecen de la debida fundamentación y motivación.

Efectivamente, resulta ilegal que la demandada no hubiese tomado en cuenta **el sueldo básico del accionante**, integrado en términos de lo dispuesto por el artículo 11 de las Reglas de Operación del Plan de



SENTENCIA
DE LA SALA
UNICA
DE LA
CIUDAD DE
MEXICO

101

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

JUICIO DE NULIDAD TJI-57101/2019

ACTOR; Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, para el efecto de calcular su pensión, conforme al 95% que le corresponde, esto de acuerdo a los años que estuvo en servicio, es decir Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ; hecho que la misma autoridad reconoce en el apartado identificado como "2-2 De El Pensionado", específicamente en el numeral "2-2-1" contenido en el Acuerdo de Pensión impugnado, como se observa en la siguiente imagen:

2-2 De "El Pensionado"

2-2-1 Que el 11 de julio de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ingresó a la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, causando baja de la misma el 19 de octubre de 2018, con un tiempo de servicio de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, lo cual acredita con la Hoja de Servicio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX expedida por la referida corporación.

Para mayor claridad, es necesario conocer el contenido de los artículos 4, fracciones I y II, del Estatuto Orgánico de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, así como de los diversos 1, 11, 12, 13, 14 fracciones I y IV, 17, 18 fracción II, 30, 35 y 37, de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, con base en los cuales la parte impetrante aduce tener derecho al pago de su pensión, tomando en cuenta las prestaciones percibidas durante su vida laboral activa, con independencia de acreditar o no la cotización en ellas prevista.

Veamos:

ESTATUTO ORGÁNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DEL DISTRITO FEDERAL

"Artículo 4. La caja sin perjuicio de las atribuciones señaladas, tendrá las siguientes facultades:

I. Otorgar las pensiones y demás prestaciones que establecen las Reglas de operación.

II. Determinar y cobrar el importe de las aportaciones;

(...)"



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO DE NULIDAD: TJ/1-57101/2019

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

SENTENCIA

- 4 -

102

**REGLAS DE OPERACIÓN DEL PLAN DE PREVISIÓN SOCIAL DE LOS
MIEMBROS DE LA POLICÍA AUXILIAR DEL DISTRITO FEDERAL**

"**Artículo 1.** Las presentes Reglas de Operación tienen por objeto establecer las normas y procedimientos para las funciones y otorgamiento de los servicios y prestaciones a favor de los integrantes de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.

(...)"

"**Artículo 11.** El **suelo básico** que se tomará en cuenta para los efectos de estas Reglas, será el **suelo o haber más riesgo, despena y las compensaciones** que reciban los elementos por el desempeño de sus funciones, en sus diferentes niveles.

Las aportaciones establecidas en estas Reglas se efectuarán sobre el suelo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general mensual vigente en el Distrito Federal, y será el propio suelo básico, hasta por la suma colizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones que se refieren estas Reglas."

"**Artículo 12.** Todo elemento comprendido en el artículo primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del 8 % del suelo básico de cotización que disfrute, definido en el artículo anterior.

Dicha cuota se aplicará en la siguiente forma

I. 2.75% para cubrir los seguros de medicina preventiva, enfermedades, maternidad y los servicios de rehabilitación física y mental;

II. 0.50% para cubrir las prestaciones relativas a préstamos a mediano y corto plazo;

III. 0.50% para cubrir los servicios integrales de retiro a jubilados y pensionados; promociones culturales, fomento deportivo y de recreación y servicios funerarios;

IV. 3.50% para la prima que se establezca anualmente, conforme a las valuaciones actuariales, para el pago de jubilaciones, pensiones e indemnizaciones, así como para integrar las reservas correspondientes conforme a lo dispuesto en el artículo cuarto de las presentes reglas;

V. El porcentaje restante se aplicará para cubrir los gastos generales de administración de la Caja exceptuando los correspondientes al Fondo de la Vivienda;

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

JUICIO DE NULIDAD TJ/I-57101/2019

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Los porcentajes señalados en las fracciones I a III incluyen gastos específicos de administración."

"Artículo 13. La Corporación cubrirá a la Caja como aportaciones, el equivalente al 17.75% del sueldo básico de cotización de los elementos.

Dicho porcentaje se aplicará en la siguiente forma:

I. 6.75% para cubrir las prestaciones de medicina preventiva, enfermedades, maternidad y los servicios de rehabilitación física y mental;

II. 0.50% para cubrir las prestaciones relativas a préstamos a mediano y corto plazo;

III. 0.50% para cubrir los servicios integrales de retiro a jubilados y pensionados; promociones culturales, fomento deportivo y de recreación y servicios funerarios;

IV. 0.25% para cubrir íntegramente el seguro de riesgos del trabajo;

V. 3.50% para la prima que se establezca anualmente, conforme a las valuaciones actuariales, para el pago de jubilaciones, pensiones e indemnizaciones, así como para integrar las reservas correspondientes conforme a lo dispuesto en el artículo cuarto de las presentes reglas;

VI. El 5% para constituir y operar el fondo de la vivienda; y

VII. El porcentaje restante se aplicará para cubrir los gastos generales de administración de la Caja, exceptuando los correspondientes al Fondo de la Vivienda. Los porcentajes señalados en las fracciones I a IV incluyen gastos específicos de administración."

"Artículo 14. La Corporación está obligada a:

I. Efectuar el descuento de las aportaciones de los elementos y los que la Caja ordene con motivo de la aplicación de estas Reglas;

(...)

IV. Entregar quincenalmente a la Caja, el monto de las cantidades estimadas por concepto de aportaciones a cargo de los elementos y las de la propia Corporación, así como el importe de los descuentos que la Caja ordene que se hagan a los elementos por otros adeudos derivados de la aplicación de estas Reglas

(...).



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

103

Artículo 17. Cuando no se hubieren hecho a los elementos los descuentos procedentes conforme a estas Reglas, la Caja solicitará a la Corporación que descunte hasta el 27% del sueldo básico mientras el adeudo no esté cubierto, a menos que el propio elemento solicite y obtenga prórroga para el pago.

Artículo 18. Se establecen a favor de los elementos de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, las siguientes prestaciones y servicios:

(...)

II. Pensión de retiro por edad y tiempo de servicios;

(...)"

"Artículo 30. Para que un trabajador o sus derechohabientes, en su caso, puedan disfrutar de una pensión, deberán cubrir previamente a la Caja los adeudos existentes con la misma, por concepto de las cuotas a que se refiere el Artículo 12, fracciones de la II a la V.

(...)"

Artículo 35.- El derecho a la pensión por jubilación se adquiere cuando el elemento ha prestado sus servicios en la Corporación por treinta años o más y tenga el mismo tiempo de cotizar a la Caja. La pensión a que tendrá derecho será del 100% del promedio resultante del sueldo base que haya disfrutado el elemento en el último año anterior, computado a partir de la fecha de su baja.

Si el elemento fallece después de cubrir los requisitos a que se refiere este artículo, sin haber disfrutado de su jubilación, sus familiares derechohabientes se beneficiarán de la misma pensión.

Para hacer efectivo el derecho a esta prestación, los elementos o sus familiares derechohabientes, realizarán las gestiones conducentes ante la Caja, entregando la documentación siguiente:

- a).- Hoja de servicios expedida por la Corporación;
- b).- Acta de nacimiento del elemento y del derechohabiente en su caso,
- c).- Aviso de baja para trámite de jubilación, y
- d).- Último comprobante de pago

Artículo 37.- La pensión por invalidez se otorgará al elemento que se inhabilite física o mentalmente por causas ajenas al desempeño de su cargo, cualquiera que sea su edad y siempre que haya cotizado a la Caja cuando menos durante 15 años.

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

JUICIO DE NULIDAD TJ/1-57101/2019

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCDDMX Z

El monto de la pensión se fijará según los años de cotización y los porcentajes del promedio del sueldo básico conforme a la siguiente tabla:

AÑOS DE COTIZACIÓN	% DEL PROMEDIO DEL SUeldo BÁSICO DEL ÚLTIMO AÑO
15	50%
16	52.5%
17	55%
18	57.5%
19	60%
20	62.5%
21	65%
22	67.5%
23	70%
24	72.5%
25	75%
26	80%
27	85%
28	90%
29	95%

El otorgamiento de la pensión por invalidez queda condicionado a la presentación de la solicitud del interesado o de su familiar y al dictamen que emita los servicios médicos de la Caja.

Si desaparece la invalidez, el elemento podrá reincorporarse a sus labores, las cuales serán preferentemente las que resulten acordes a su recuperación. En este último supuesto, si el interesado es dado de alta se suspenderá la pensión que estuviese disfrutando.

Para hacer efectivo el derecho a esta prestación, los elementos o sus familiares derechohabientes, realizarán las gestiones conducentes ante la Caja, entregando la documentación siguiente:

- a).- Hoja de servicios expedida por la Corporación;
- b).- Acta de nacimiento del elemento;
- c).- Aviso de baja para trámites de pensión por invalidez ,
- d).- Dictamen expedido por los servicios médicos de la Caja, y
- e).- Último comprobante de pago

De lo expuesto, se desprende que el sistema de pensiones de los elementos de la Policía Auxiliar encuentra su forma de financiamiento en las aportaciones bipartitas que deben efectuar los agentes a razón del 8% (ocho por ciento) sobre el sueldo básico de cotización, y la corporación que debe contribuir con el 17.75% (diecisiete, punto, setenta y cinco por ciento).

Además, se establece que es obligación de la Policía Auxiliar efectuar el descuento de las aportaciones de los elementos y entregar quincenalmente a la Caja de Previsión los montos



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-57101/2019

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

SENTENCIA

- 6 -

resultantes, así como aquellos que correspondan a la propia corporación, o bien, en caso de incumplir ese deber, la "Caja de Previsión de la Policía Auxiliar (en lo sucesivo La Caja) está facultada para determinar y cobrar el importe de las aportaciones.

Por tanto, las pensiones y demás prestaciones que La Caja paga a sus afiliados, se cubren con las aportaciones que realicen los sujetos obligados. De esta manera, para que el régimen de pensiones funcione adecuadamente, el monto de la pensión debe de ser congruente con las aportaciones del elemento y de la institución denominada Policía Auxiliar, pues de tales recursos se obtienen los fondos para cubrirlas.

También se obtiene de esas disposiciones, la previsión expresa de que el sueldo básico a tomar en cuenta para los efectos de esas reglas será el sueldo o haber más riesgo, despensa y las compensaciones que reciban los elementos por el desempeño de sus funciones, en sus diferentes niveles, y que las aportaciones se efectuarán sobre el sueldo básico conforme al cual se determina también el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refieren esas reglas (artículo 11).

Por último, conviene resaltar que de igual modo se regulan –entre otras- la pensión por invalidez; la cual se otorgará al elemento que se inhabilite física o mentalmente por causas ajenas al desempeño de su cargo, cualquiera que sea su edad y siempre que haya cotizado a la Caja cuando menos durante 15 años, la cual se fijará proporcionalmente, de acuerdo con la tabla insertada en las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal (artículo 37).

También resulta pertinente considerar que el artículo primero transitorio del **"ACUERDO QUE AUTORIZA LAS REFORMAS A LOS ARTÍCULOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y SEXTO TRANSITORIOS Y ADICIÓN DEL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DE LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL PLAN DE PREVISIÓN SOCIAL DE LOS MIEMBROS DE LA POLICÍA AUXILIAR DEL DISTRITO FEDERAL, DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DEL DISTRITO FEDERAL"**, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el diecisiete de mayo de dos mil diez, prevé:

109

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

JUICIO DE NULIDAD TJ/1-57101/2019

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

"PRIMERO. Hasta en tanto la Policía Auxiliar del Distrito Federal no integre el tabulador de sueldos base de cotización y se apliquen las cuotas y aportaciones del 8% y 17.75% previstas en los artículos 12 y 13 de estas Reglas, las pensiones se otorgarán, tomando como base para el cálculo, 1.2 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y conforme a los porcentajes que se establecen en la tabla contenida en el artículo 36 de estas mismas Reglas, considerando la fecha en que se adquiere el derecho a la prestación."

Disposición transitoria que establece que las pensiones se deben pagar por el equivalente a 1.2 (uno punto dos) veces el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, hasta en tanto la Policía Auxiliar no integre el tabulador de sueldos base de cotización y aplique las cuotas y aportaciones del 8% (ocho por ciento) y 17.75% (diecisiete, punto, setenta y cinco por ciento).

Ante lo cual, según se desprende del texto tanto del Oficio controvertido, como del Acuerdo de Pensión, la autoridad demandada determinó otorgar a la parte actora una pensión mensual del 100% (cien por ciento) de 1.66 (uno punto sesenta y seis) veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, el cual equivale a la cantidad mensual de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por haber prestado sus servicios por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, aduciendo no contar con los montos financieros necesarios para realizar los pagos de otra forma; sustentándose en las siguientes consideraciones:

- Ni los servidores públicos de la Policía Auxiliar ni dicha corporación enteran las cuotas y aportaciones previstas en los artículos 12 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México; por ende, la caja de previsión carece del monto constitutivo que soporte el otorgamiento de prestaciones sociales, entre ellas la pensión por invalidez
- En consecuencia, con base en el punto 2 del acuerdo número 2-4-ORD/2010, del Órgano de Gobierno de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, donde se autoriza a su Dirección General a analizar la procedencia del otorgamiento de nuevas solicitudes de pensión por jubilación (30 años de servicio sin importar la edad) las pensiones por muerte y pensión por incapacidad total permanente por riesgo de trabajo a efecto de que en los casos que procedan, la demandada deberá otorgar una pensión equivalente a 1.66



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

105

veces el salario mínimo vigente el Distrito Federal elevado al mes.

- Al efecto aclaró que debido a la falta de la reserva actuarial financiera referida en las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, no existe un fondo para el pago de pensiones; en consecuencia, los recursos para su otorgamiento se obtendrán del presupuesto asignado por el Gobierno del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), afectando la partida presupuestal 4511.

Bajo esa línea de premisas, es posible concluir que el acuerdo de pensión por invalidez no tuvo como fundamento las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, sino el diverso **Acuerdo 2-4- ORD/2010**, emitido ante la falta de operatividad del fondo de pensiones de la Policía Auxiliar.

En consecuencia, la autoridad demandada no efectuó el cálculo de la cuota pensionaria conforme al salario percibido por el accionante, sino arguyendo una pretendida imposibilidad para hacerlo.

De ahí que tal determinación deviene ilegal ya que en las Reglas mencionadas sí se establecieron los elementos para definir el sueldo base para efecto de las aportaciones que el trabajador y la corporación debían efectuar a la Caja, así como para el otorgamiento de las prestaciones sociales establecidas en ellas, como lo es el pago de la pensión por invalidez, ya que en el artículo 11 de las mismas se prevé como aquel estará constituido por el **sueldo o haber, más riesgo, despensa y las compensaciones que reciban los elementos por el desempeño de sus funciones, como se observa en la siguiente transcripción:**

"Artículo 11.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de estas Reglas, será el sueldo o haber mas riesgo, despensa y las compensaciones que reciban los elementos por el desempeño de sus funciones, en sus diferentes niveles."

"Las aportaciones establecidas en estas Reglas se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general mensual vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones que se refieren estas Reglas."

Lo resaltado es por esta Sala.

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

JUICIO DE NULIDAD TJ/A-57101/2019

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Lo que demuestra la ilegalidad de los actos impugnados, pues no resulta ajustado a derecho, que la enjuiciada considere apropiado otorgar una pensión al actor, consistente del 100% (cien por ciento) de 1.66 (uno punto sesenta y seis) veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, el cual equivale a la cantidad mensual de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

como base en el numeral 2 del Acuerdo 2-4-ORD/2010, emitido ante la supuesta falta de operatividad del fondo de pensiones de la Policía Auxiliar.

Así las cosas, es evidente que la pensión otorgada no se apega a derecho, porque no atiende a la disposición legal aplicable y utiliza el salario mínimo y no el sueldo básico del actor

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

como elemento de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México.

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

No obsta a lo anterior, el hecho de que la parte actora no haya cotizado según lo establecido en el numeral 12 de las citadas Reglas de Operación, pues esa circunstancia no es suficiente para no aplicarle lo previsto en ese ordenamiento legal, menos si no lo hizo por causas imputables a la propia autoridad al no establecer y operar el fondo para el pago de pensiones, y por no cobrar las aportaciones del entonces elemento de la Corporación en la cual laboró.

En ese tenor, como el derecho a la seguridad social en su vertiente de una pensión de retiro por edad y tiempo de servicios no se puede suprimir al accionante ni restringirle el pago sin justificación objetiva y válida alguna, entonces la omisión en que ha incurrido "La Caja" y la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, no son justificación para suprimir y afectar la pensión que como derecho fundamental de seguridad social, le corresponde a aquél, en términos de las propias normas emitidas para tal efecto, prestación que no es una concesión gratuita sino corresponde al derecho a recibir una pensión por los años laborados, tutelado en la Constitución Federal.

Además, tampoco debe aplicarse el Acuerdo 2-4-ORD/2010 para que se pague a la demandante su cuota diaria pensionaria conforme al 1.66 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), pues, aunque ese acuerdo sea



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-57101/2019

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

SENTENCIA

- 8 -

106

general, se reitera, es incorrecto que en él se diga que no se han aportado las cuotas al régimen, por parte de los elementos y de la propia Corporación.

Máxime que, la falta de cotización no autoriza cambiar las bases legales para el otorgamiento de la misma, si se toma en cuenta que en las propias Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, porque (artículos 12, 13, 14 y 17), **se prevé que la autoridad está facultada a cobrar las aportaciones no efectuadas como corresponda, tanto al trabajador retirado como a la corporación donde laboró.**

Por lo que hace a la solicitud de la parte demandada para que esta Sala requiera al accionante para que realice sus aportaciones desde el momento en que ingresó a laborar a la Corporación, deviene en ineficaz, pues como ya se dijo con anterioridad la autoridad demandada tiene expedida su facultad para cobrar las aportaciones no efectuadas por el Trabajador.

Por otro lado, tampoco es dable pretextar el otorgamiento de la pensión en los términos apuntados, por las posibles implicaciones que pudiera generar para el fondo de pensiones, pues no debe olvidarse que fue la propia Corporación quien incurrió en la omisión de operarlo y cobrar las aportaciones a cargo tanto de la parte actora como de la corporación policiaca donde laboró; omisión que evidentemente no puede perjudicarlo, restringiéndole el derecho a la pensión que, como humano a la seguridad social, goza.

Bajo esa línea de pensamiento, partiendo de los principios Constitucionales de que todo acto de autoridad debe de estar debidamente fundado y motivado para que contenga la fuerza legal de su propio mandato, y que éste no sea violatorio de los principios mencionados y contenidos en los artículos 1º y 16, de nuestra Norma Fundamental; es procedente **DECLARAR LA NULIDAD del Acuerdo de Pensión por Invalidez número** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX - Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **de fecha** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, al actualizarse las hipótesis previstas en las fracciones II, IV y VI, del artículo 100 de la Ley Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

En vía de consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en los diversos 98, fracción IV y 102, fracción III, del ordenamiento legal

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

JUICIO DE NULIDAD TJA-57101/2019

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

antes citado, queda obligado el **DIRECTOR GENERAL, y DIRECTOR DE PRESTACIONES Y BIENESTAR SOCIAL, AMBAS AUTORIDADES DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DE CIUDAD DE MÉXICO** a restituir al accionante en el uso y goce de sus derechos indebidamente afectados, que en la especie se traduce en emitir un nuevo Acuerdo de Pensión por Invalidez en el que, atendiendo a lo resuelto en la presente resolución, determine que el ciudadana Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **Z** tiene derecho al pago de una pensión en términos de lo establecido en las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, **efectuando el cálculo y fijación correcto del monto de su cuota pensionaria, considerando el sueldo percibido por la parte actora durante el último año que estuvo en activo; así como el incremento correspondiente, desde el momento en que se otorgó la pensión a su favor, hasta la fecha en que se cumplimente plenamente este fallo.**

Importe por concepto de pensión mensual, que no podrá rebasar de la cantidad de **DIEZ** veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según lo establecido en el artículo 11 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.

Del mismo modo, de existir diferencias a su favor, deberá fijar y enterar el pago retroactivo correspondiente, determinando el importe diferencial a cargo de la parte actora y de la corporación a la cual prestó sus servicios, respecto de las cuotas que debieron aportarse durante el último año que estuvo en activo la impetrante, por el monto que le correspondía y conforme a la remuneración que devengaba.

Una vez precisado lo anterior, de conformidad a lo establecido en la fracción IV del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se concede a la autoridad demandada el término de **QUINCE DÍAS** hábiles para dar cumplimiento a la presente sentencia, atendiendo a los lineamientos indicados en la parte final de la misma.

Toda vez que las manifestaciones expuestas en el concepto analizado, resultaron fundadas y suficientes para declarar la nulidad



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-57101/2019

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPROCDMX

SENTENCIA

- 9 -

107

del acto combatido y la satisfacción de la pretensión deducida, es innecesario el estudio de las restantes argumentos hechos valer por la parte actora, puesto que en nada variaría el resultado del presente fallo, resultando aplicable la tesis de jurisprudencia número S.S./J. 13 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal en sesión plenaria del día veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal con fecha dos de diciembre del mismo año, que dispone:

CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS.-

En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 15, 37, 39, 94 último párrafo, 96, 97, 98, 102 fracción VII de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 3 fracción III, 25 fracción II y 33 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional,

R E S U E L V E

PRIMERO. Esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional es competente para resolver el presente juicio, conforme a la fundamentación legal invocada en el Punto Considerativo I de esta sentencia.-----

SEGUNDO. No se sobresee el presente juicio.-----

TERCERO. La parte actora acreditó los extremos de su acción, en tanto que la autoridad demandada no justificó sus defensas, por consiguiente, **SE DECLARA LA NULIDAD** de los actos de autoridad combatidos, debiendo la enjuiciada dar cumplimiento a lo ordenado en la parte final del punto Considerativo V del presente fallo.-----

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

JUICIO DE NULIDAD TJ/I-57101/2019

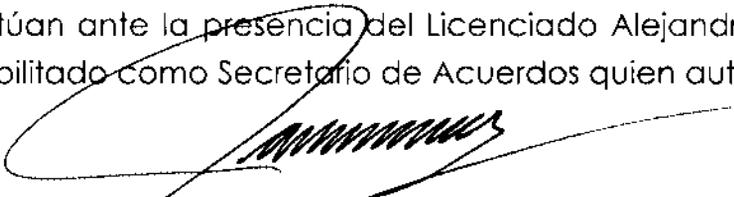
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

CUARTO. Se hace saber a las partes, que en contra de la presente sentencia procede el Recurso de Apelación ante la Sala Superior de este Tribunal, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación.-----

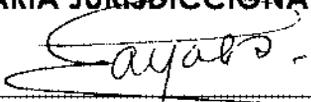
QUINTO.-A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Secretario de Acuerdos Encargado de la Ponencia e Instructor, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución; y,-----

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.-----

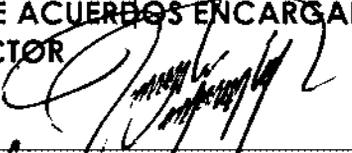
Así lo resuelven y firman los integrantes de la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, Magistrada Presidenta **Licenciada MARÍA CARRILLO SÁNCHEZ**; el Secretario de Acuerdos Encargado de la Ponencia Uno e Instructor **Licenciado JOSÉ AMADO CLEMENTE ZAYAS DOMÍNGUEZ**, y el Secretario de Acuerdos Encargado de la Ponencia Tres **Licenciado JULIO CÉSAR VÁZQUEZ CRUZ**, quienes actúan ante la presencia del Licenciado Alejandro López Sánchez habilitado como Secretario de Acuerdos quien autoriza y da fe. ----



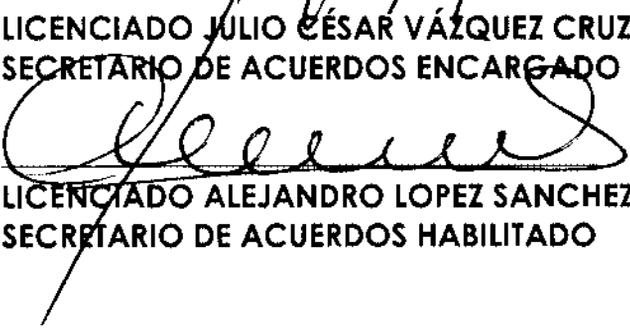
LICENCIADA MARÍA CARRILLO SÁNCHEZ
MAGISTRADA PRESIDENTE DE LA PRIMERA
SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL



LICENCIADO JOSÉ AMADO CLEMENTE ZAYAS DOMINGUEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS ENCARGADO DE LA PONENCIA
UNO E INSTRUCTOR



LICENCIADO JULIO CÉSAR VÁZQUEZ CRUZ
SECRETARIO DE ACUERDOS ENCARGADO DE LA PONENCIA TRES



LICENCIADO ALEJANDRO LOPEZ SANCHEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS HABILITADO



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

DEVOLUCIÓN DE EXPEDIENTE

Ciudad de México, a ocho de noviembre de dos mil veintidós.- Por recibido el oficio número TJA/SGA/I/(7)5435/2022, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, por medio del cual devuelve el original del expediente del juicio indicado al rubro y remite copia autorizada de la resolución de fecha diez de agosto de dos mil veintidós, dictada por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, relativa al Recurso de Apelación número **RAJ. 9004/2020**, en la que se **CONFIRMA** la sentencia de fecha seis de diciembre de dos mil diecinueve, dictada por esta Sala.

Visto lo anterior, **SE ACUERDA**: Intégrese el expediente, su carpeta provisional y el oficio de cuenta a sus autos, para los efectos legales a que haya lugar, debiéndose acordar sobre lo reservado en la carpeta provisional; además, se hace constar que la referida resolución de segunda instancia **HA CAUSADO ESTADO POR MINISTERIO DE LEY** de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-

Por otro lado, en acatamiento a lo establecido en el *ACUERDO PARA DAR CUMPLIMIENTO A LOS "LINEAMIENTOS Y METODOLOGÍA DE EVALUACIÓN DE OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA QUE DEBEN PUBLICAR EN SUS PORTALES DE INTERNET Y EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA LOS SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO"* emitido por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del día quince de febrero de dos mil diecisiete, **gírese atento oficio** a la Unidad de Transparencia de este Tribunal, al que se adjunte copia simple de la sentencia definitiva de primer grado dictada en el presente juicio, incluyéndose el archivo electrónico correspondiente en que aparezcan la sentencia referida, para los efectos legales conducentes.-

NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA.- Así lo acordó y firma la Magistrada Licenciada **LUDMILA VALENTINA ALBARRÁN ACUÑA**, Instructora en la Ponencia Uno en la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, actuando ante el Secretario de Estudio y Cuenta, **Licenciado Hernán Josué Ruiz Sánchez.-**

LVA/A/HJRS/AMF

TJ-57101/2019
A-23174-2022



El 15 de NOV del año dos
mil 22 se hizo por lista autorizada la
publicación del anterior Acuerdo.

El 16 de NOV del año dos
mil 22 surte efectos la anterior notificación
CONSTE.